Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 169 | JUEVES 17 DE JULIO DE 1947 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año	54	Un año	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE TRABAJO

Inspección Provincial DE CORDOBA

Núm. 2.712

Aviso de la Inspección Provincial de Trabajo

Cumplimentando orden de la Superioridad se comunica a todas las Empresas de esta capital y provincia que posean autorización al amparo de la Orden de 16 de Mayo último para sustitución de Libros oficiales de Salarios y Haberes por Nóminas que, dichas nóminas, carecen en absoluto de valor interin no hayan cumplido el requisito de sellado por la Delegación de Trabajo competente.

Córdoba 11 de Julio de 1947.—El Inspector Jefe accidental, Angel de Manzarbeitia Loiti.

JUZGADOS

ESTEPA

Núm. 2.529

Don Emilio Escribano Serrano, Juez de primera Instancia de Estepa y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en el expediente que se tramita en este Juzgado a instancia de don Francisco Alvarez García, sobre la cancelación del gravamen que pesa sobre la finca denominada «Cortijo de Donadio o Rincón», de cabida de mil fanegas de tierra calma bajo una linde, en término de Estepa, con una casa de Tejas, oficinas necesarias para la labor, linda al Sur y Oste con el Rio Genil, Norte con Cortijo Nuevo de don Francisco Varo y Este con Cortijo La Calva, de don Juan Delgado, cuyo gravamen que se haya inscrito en el Registro a favor de don Juan Sotomayor Navarro, vecino de El Carpio, consiste en lo siguiente:

Ocho décimas partes de un principal del censo de cincuenta y cinco mil reales, impuesto sobre la casa y Estados del Excmo. Señor Marqués de Ariza y Estepa, o sea Valmediano, el cual grava a la finca de este número y noventa y ocho más, cuyo derecho real de censo está libre de cargas y petenece en la actualidad por herencia a dicho Señor Sotomayor Navarro, y por ello se cita por el presente a dicho señor y caso del fallecimiento del mismo a sus causahabientes, para que en el plazo de veinte días comparezcan en dicho procedimiento en este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Estepa a diez de Junio de mil novecientos cuarenta y siete. —Emilio Escribano.—El Secretario, Antonio Diaz.

CORDOBA

Núm. 2.686

Fernando Pérez Cordón, hijo de José y de Araceli, natural de Rute, de estado soltero, profesión jornalero, de 31 años, domiciliado últimamente en Córdoba, (barriada del Zumbacón), procesado por hurto, en la causa n.º 137 de 1946, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Cordoba 9 de Julio de 1947.—El Secretario, P. S. Juan de Sosa.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.700

El Juez de Instrucción de Aguilar de la Frontera.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades la practica de diligencias para determinar quienes puedan ser los autores del hurto de dos caballerías al vecino de Puente Genil don Manuel Moreno Reina de su finca Patamulos, de dicho término y que fueron encontradas posteriormente en el cortijo el Casposo, hecho ocurrido en la noche del 22 al 23 del pasado Junio y caso afirmativo se proceda a la detención de los mismos que serán puestos a disposición de este, Juzgado, pues así está acordado en la causa número 118 del corriente año que instruyo por dicho hecho.

Dado en Aguilar de la Frontera a 11 de Julio de 1947.—P. Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 2.674

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instruccion de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una burra, que después se reseñará propiedad de Francisco Antonio Zurera González, vecino de ésta, desaparecida del sitio finca «El Mocacho» término de Aguilar, el día 3 del corriente deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 113 de 1947 por hurto.

SEÑAS

Burra de 12 años, de 1'34 centimetros de alzada, rucia clara, raza española, algo chata, con hierro de La Mundial en nalga izquierda con letra V. número 6.

Dado en Aguilar de la Frontera a 7 de Julio de 1947.—Pedro Escribano.—El Secretario. Manuel Rueda.

Núm. 2.709

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una burra que después se reseñará propiedad de José Lucena Pino, vecino de Puente Genil, desaparecida del sitio finca Cruz Blanca término de Puente Genil, el día 1.º de Julio de 1947; deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, puésa si lo he acordado en el sumario número 120 de 1947 por hurto.

Señas

Una burra de alzada regular, de 12 años de edad, capa rucia clara lunares blancos en ambos costillares, hierro confuso en paletilla derecha otro hierro seguro El Fénix en nalga izquierda.

Dado en Aguilar de la Frontera a 12 de Julio 1947.—Pedro Escribano. —El Secretario, Manuel Rueda.

POZOBLANCO

Núm. 2.710

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía Judicial practiquen diligencias en la busca de una burra, raza española, de 5 años, alzada más de la marca, rucia oscura, bragada, sin hierro; sustraida el día 6 del actual, de la finca conocida por Cejudo, al sitio Pozo de los Mártires, término de Pedroche y propia aquella de Manuel Anguita Luna, vecino de esta ciudad, y de ser habida sea puesta a mi disposicion y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pués así está acordado en sumario que instruyo con el número 70 de 1947.

Dado en Pozoblanco a 10 de Julio de 1947.—Pascual Ruiz.—El Secretario, Luis Etcheverría.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.706

Por la presente se ruega a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y recate de ocho mil pesetas en billetes de Banco, entre ellos uno de cincuenta Serie A. número 272.547, sustraídos con la caja de caudales a su dueño don Francisco Covaleda, procediéndose asimismo a la detención del autor o autores así como sus ilegítimos poseedores y poniéndolos a mi disposición por el sumario 108 de 1947.

Dado en Priego de Córdoba a 11 de Julio de 1947.—Firma ilegible. El Secretario, José Casas.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Junio de 1947

AÑO XII NUM. 179

Núm. 2.493

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 23 de Mayo de 1947 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de 15 de Mayo de 1945 sobre ordenación de solares.

(Continuación)

Art. 12. Recibida una petición de inclusión o acordada ésta de oficio, le será notificada la instancia o el acuerdo inicial de oficio al propietario a que afecte, y, en el caso de tratarse de dominio dividido o proindiviso o de existir titulares conocidos de derecho con, sobre o acerca del dominio, les será notificado a todos, incluso al arrendatario, si lo hubiere; al mismo tiempo será anunciado en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento, o en el periódico oficial del mismo, supuesto de tenerle. Las notificaciones personales deberán quedar hechas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; los anuncios tabulares deberán permanecer durante ocho días, y el anuncio en la publicación oficial aparecerá en el primer número publicable.

Dentro de los ocho días siguientes a la notificación o a quel en que termine la exposición en el tablón de anuncios, o al de su publicación, todo interesado en pro o en contra podrá acudir al Ayuntamiento, alegando lo que tuviere por conveniente y con aportación o propuesta de las pruebas practicables.

La Alcaldía, pasado el plazo de reclamaciones y practicadas las pruebas que creyere necesarias, someterá el asunto a deliberación y resolución de la Corporación en la sesión más próxima.

Adoptado el acuerdo, será notificado personalmente, dentro de los dos días siguientes, tanto al propietario o copropietario y a los titulares o cotitulares de derechos, como al denunciante o al solicitante de venta del inmueble, y asimismo será anunciado en el tablón de anuncios durante cinco días y en el primer número siguiente de la publicaoion oficial municipal.

Art. 13. Los interesados podrán recurrir contra el acuerdo municipal que declare o no edificable el predio de que se trate, y sólo sobre estos extremos, ajustando la reclamación al artículo sexto de este Reglamento.

Art. 14. La inclusión de un inmueble en el Registro especial tiene el valor de calificación definitiva de aquél a los efectos de la aplicación de la Ley y de este Reglamento, especialmente para someterle a edificación con arreglo a los mismos. La inclusión se practicará cuando no se hayan producido reclamaciones en plazo reglamentario contra ella o una vez desestimadas en firme.

Art. 15. Los efectos de la inscripción en dicho Registro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, si en ella se hallaban ya los terrenos comprendidos en el artículo primero de la Ley de 15 de Mayo de 1945; y, en su defecto, desde que lo estuvieran. Por tanto, los terrenos calificados de «sujetos a edificación», se entenderá que lo han estado, a todos sus efectos, y en primer término al del transcurso de los dos años del derecho de retención, desde aquella fecha, prescindiendo del momento en que la declaración firme e irrevocable de sujeción llegara a recaer.

El plazo de dos años fijado en el artículo quinto de la Ley para la retención o enajenación por sus propietarios de los inmuebles sujetos a la Ley empezará a contarse para las edificaciones comprendidas en el número primero y cuarto del apartado d) del artículo tercero y para los terrenos situados en zonas de ensanche sin urbanizar afectadas por planes de ordenación desde la inclusión de los mismos en el Registro.

Art. 16. La Revisión de los Registros especiales de todos los Municipios en general no podrá hacerse sin un Decreto del Gobierno, y la revisión del Registro especial de un Municipio determinado sólo mediante orden del Ministro de la Gobernación, que así lo acordare.

CAPITULO III

Derecho de retención

Art. 17. Durante dos años naturales computados conforme al artículo 15 de este Reglamento, los actuales propietarios podrán retener las fincas descritas en el artículo primero de la Ley, tanto para edificar en ellas como para su libre venta.

Tal derecho de retención del artículo quinto de la Ley podrá igualmente ejercerse por el nudopropietario, el reservista, el heredero instituído, el heredero fiduciario y el censatario o forero (titular del dominio útil), según esta orden.

Si en el transcurso del plazo señalado no se hubieran comenzado las obras de edificación o no se desarrollasen éstas a un ritmo normal de construcción, según informe técnico; quedará caducado el derecho del propietario a dicha retención.

Art. 18 El término de dos años previsto podrá ser prorrogado, excepcionalmente, por uno más si lo concede el Ayuntamiento respectivo en atención a justa causa, y después por otro año si el Ministerio de la Gobernación lo acordare, también por justa causa.

Se reputará, en todo caso, justa causa la falta de materiales intervenidos que hubieran sido reglamentaria y oportunamente solicitados.

Art. 19. Para conceder estas prórrogas será condición indispensable que el propietario las solicite, con alegación de motivo, antes de concluir el plazo ordinario de dos años para la primera, y otorgada ésta, durante su año para la segunda.

Habrá de aportar al efecto, entre la documentación justificativa de la pretensión, el permiso o licencia municipal de construcción que hubiere obtenido dentro de los dos años primeros establecidos en la Ley, así como el proyecto de la obra, con expresión de los medios económicos de que dispusiera para acometerla, sin que la falta de éstos pueda estimarse motivo de prórroga.

Caso de aducirse falta de materiales intervenidos, la solicitud de ellos habrá de aparecer formulada al organismo competente con tiempo bastante, dado el ordinario de trámite de los pedidos, para haberlos podido servir dentro de aquellos dos años.

La prórroga de un año que el artículo 11 de la Ley permite para los adquirentes se ajustará a lo dispuesto en el presente referido al plazo también de año fijado.

Art. 20. Cuando a causa de trámites administrativos o técnicos se retrasasen los permisos, se considerará cumplido lo preceptuado en el artículo anterior, si el propietario solicita la licencia antes de los ocho meses últimos del plazo; en el caso de que sea necesaria previamente la alineación y rasantes, ésta se instará en el primer año de retención.

Art. 21. Las Corporaciones públicas y las Empresas industriales o mercantiles que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley lo solicitarán del Ayuntamiento en tiempo máximo de un año, a contar de la publicación de este Reglamento, justificando que se encuentran en las circunstancias previstas por el citado artículo. El Ayuntamiento resolverá mediante acuerdo, previo informe de la Jefatura de Industria, cuando se trate de aquellas Empresas; y si lo hiciera negativamente podrá fundarse tanto en la no demostración de la causa alegada como en razones de establecimiento de zona no industrial. En otro caso determinará el plazo de retención que conceda sobre la base de los artículos anteriores.

Art. 22. Contra el acuerdo municipal cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, con efectos suspensivos respecto a la ejecución, y dentro de los plazos y trámites marcados en este Reglamento.

Art. 23 El Ministro de la Gobernación podrá también revisar de oficio aquellos acuerdos, reclamando al efecto el expediente municipal causante de los mismos, que en plazo de cinco días, y con las alegaciones que estime oportunas, remitirá la Corporación por conducto del Gobernador civil, quien, a su vez, y dentro de los ocho días de la recepción, lo elevará con su informe al Ministerio para que, previos los dictámenes y asesoramientos que crea pertinentes, dicte en definitiva y con el carácter de firme la resolución que proceda.

Cuando sea el mismo Ayuntamiento quien pretenda acogerse al artículo 6.º de la Ley, elevará su solicitud con arreglo al artículo 21, pero dirigida por conducto del Gobernador civil también al Ministerio de la Gobernación, que resolverá conforme a lo dicho en el párrafo anterior.

Art. 24. La venta voluntaria de un solar o edificación comprendido en el artículo 1.º de la Ley en nada altera los plazos y condiciones de retención o venta forzosa que le fueren aplicables, computados conforme al artículo 15 de este Reglamento, cualquiera que sea la persona del propietario, sin perjuicio de la libertad de éste en cuanto al destino de la construccion, durante los años de retención.

Art. 25. Las Compañías urbanizadoras que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley lo solicitarán en plazo máximo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Reglamento, del Ministerio de la Gobernación, quien, oído el Ayuntamiento, señalará los términos y condiciones a que hayan de sujetarse las obras de urbanización y fijará el tiempo durante el cual pueden desprenderse de solares en venta voluntaria.

Art. 26. Aunque hubiere transcurrido el plazo legal de retención sin haber dado comienzo el propietario a la edificación en las fincas a que se refiere el artículo 1.º de la Ley, podrá aquél mientras no haya solicitado de venta forzosa de ellas y para liberarse de ésta acometer dicha construcción siempre que la ejecute a ritmo normal tolerable, según el informe técnico. Igualmente podrá enajenar voluntariamente dichas fincas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

CAPITULO IV

Ventas forzosas

SECCIÓN 1.ª *Peticiones de venta y su tramitación.*

Art. 27. Cuando se pretenda adquirir por venta forzosa una o varias parcelas, con o sin edificaciones, se observarán las siguientes normas:

Se formulará ante el Ayuntamiento un escrito, en el que sucintamente se determinarán, con claridad y precisión, la personalidad o representación del solicitante, la de aquel a quien se considere titular de la propiedad, la parcela o parcelas a que la petición se contrae, el compromiso de edificar con destino a viviendas en las condiciones que la Ley determina y los recursos económicos, debidamante justificados, con que aquél cuenta para la obra, acompañándose tantas copias cuantos sean los presuntos titulares de la propiedad.

Las diligencias subsiguientes se tramitarán ante el Alcalde o su Delegado, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

Las solicitudes de venta forzosa podrán formularse preventivamente, a los efectos de ganar prioridad, desde el momento de entrar en vigor el presente Reglamento.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024